



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:23 (21-01-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Oscar Rivas Viondi "RIVAS" (AD Alcorcón )  
Yan Brice Eteki "YAN ETEKI" (AD Alcorcón )  
Quintillà Guasch, Xavier (AD Alcorcón )  
Iñigo Sebastian Magaña "IÑIGO SEBASTIAN" (CD Eldense )  
Timor Copovi, David (CD Eldense )  
Jose Alejandro Martin Valeron "ALEX MARTIN" (Racing Club Ferrol )  
Enrique Gallego Puigsech "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife )  
Francisco Gamez Lopez "FRAN GAMEZ" (Real Zaragoza )  
Jon Karrikaburu Jaimerena "KARRIKABURU" (FC Andorra )  
César De La Hoz Lopez "C. DE LA HOZ" (Real Valladolid CF )  
Gerard Fernandez Castellano "PEQUE" (Real Racing Club de Santander )  
Tomas Jesus Alarcon Vergara "ALARCÓN" (FC Cartagena )  
Andres Jose Rodriguez Gaitan "ANDY" (FC Cartagena )  
Juan Diego Molina Martinez "STOICHKOV" (SD Eibar )  
Ayman Arguigue Safsafi (SD Huesca )  
Mohammed Bouldini "M. BOULDINI" (Levante UD )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Pablo Ramon Parra "RAMON" (CD Mirandés )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Leonardo Roman Riquelme "ROMAN" (Real Oviedo )  
Fontán Mondragon, Jose Manuel (FC Cartagena )  
Daniel Gomez Alcon "DANI GÓMEZ" (Levante UD )  
Andres Eduardo Fernandez Moreno "ANDRÉS FDEZ." (Levante UD )  
Jose Antonio Caro Diaz "J.A. CARO" (Burgos C.F. )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Ricardo Rodríguez Gil-Carcedo "RIKI" (Albacete Balompié )  
Manuel Fuster Lazaro (Albacete Balompié )  
Iago Lopez Carracedo "IAGO LOPEZ" (AD Alcorcón )  
Jose Manuel Cabrera Lopez "CABRERA" (Villarreal CF "B")  
Jorge Pascual Medina "PASCUAL" (Villarreal CF "B")  
Fernando Calero Villa "CALERO" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Daniel Pedro Calvo Sanroman "DANI CALVO" (Real Oviedo )  
Jose Angel Valdes Diaz "COTE" (Real Sporting de Gijón )  
Haissem Hassan "HASSAN" (Real Sporting de Gijón )  
Sergio Escudero Palomo "ESCUADERO" (Real Valladolid CF )  
Rodrigo Mendoza Martinez Moya "MENDOZA" (Elche CF )  
John Chetauya Donald "NWANKWO DONALD" (Elche CF )  
Daniel Fernandez Fernandez "D. FERNANDEZ" (Real Racing Club de Santander )  
Mario García Alvear "MARIO" (Real Racing Club de Santander )  
DE LA FUENTE, KONRAD (SD Eibar )  
Jose Joaquin Matos Garcia "MATOS" (Burgos C.F. )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Kwasi Sibo "SIBO" (SD Amorebieta )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Omar El Hilali Khayat "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jesus Jose Bernal Villarig "BERNAL" (Racing Club Ferrol )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sergio Gonzalez Martinez "SERGIO GLEZ." (CD Tenerife )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Uros Djurjevic "DJUKA" (Real Sporting de Gijón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Antonio Moya Vega "TONI MOYA" (Real Zaragoza )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alberto Reina Campos "REINA" (CD Mirandés )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

Iván Morante Ruiz "MORANTE" (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Andres Martin Garcia "ANDRÉS" (Real Racing Club de Santander )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

#### II-CLUBES

Real Zaragoza	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (artículo 11 CD). (Artículo: 117)
---------------	--

#### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Piña Cousillas, Sergio (CD Tenerife )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sarabia Armesto, Eder (FC Andorra )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Jose Alberto Lopez Menendez (Real Racing Club de Santander )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Lisci, Alessio (CD Mirandés )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Juan Antonio Perez Alonso "PEREZ" (Burgos C.F. )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

RCD Espanyol de Barcelona



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el RCD ESPANYOL DE BARCELONA, SAD, relativas a amonestación recibida por su jugador don Omar El Hilali Khayat, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

**SEGUNDO.-** Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

**TERCERO.-** La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

**CUARTO.-** Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

**QUINTO.-** Según consta en el acta arbitral, el jugador, con el dorsal número 23, fue amonestado en el minuto 44 por “derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”. El club alega la existencia de un error material manifiesto. Niega en concreto, que hubiese temeridad en la acción del jugador que protagonizó la jugada que está en el origen de este expediente.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, no es re arbitrar los encuentros, sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se no dan en este caso.

En relación con la alegación del club, que se refiere a la temeridad de la acción, lo cierto es que se trata de una circunstancia que este Comité considera que no le corresponde valorar. Estando el colegiado mejor situado para apreciarla, la sustitución de su criterio no supondría sino un rearbitraje. En definitiva, una sustitución de la labor arbitral que no corresponde a este órgano disciplinario. En línea con lo que acaba de decirse, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran demostrar la existencia de un error material manifiesto. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado la ausencia de la temeridad a la que se refiere el club en la acción que ocasionó el derribo del jugador rival.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.

Real Racing Club de Santander

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el REAL RACING CLUB DE SANTANDER, SAD, relativas, de un lado, a la amonestación recibida por su jugador, D. Gerard Fernández Castellano, y, de otro, a la expulsión de su jugador, D. Andrés Martín García, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-01-2024

prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.– Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. – La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, no es rearbitrar los encuentros, sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se no dan en ninguno de los dos casos que están en el origen del presente expediente.

Nos referiremos en primer lugar a la acción protagonizada, según el acta arbitral, por el jugador D. Gerard Fernández Castellano (dorsal número 17). El mismo fue amonestado en el minuto 41 por "derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón". El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirmar, en ese sentido, que el juego había sido detenido por el colegiado momentos antes de que se produjese la acción y que, en consecuencia, en aplicación de las reglas de juego de la IFAB, no cabe considerar que el balón estuviese en juego. Lo cierto, sin embargo, es que el visionado repetido de las imágenes aportadas por el club no arroja dudas sobre el hecho de que en el momento en que se produjo el derribo este estaba siendo disputado por el jugador amonestado y el rival que fue objeto del citado derribo. No se aprecia, en definitiva, el error material manifiesto que se alega.

La segunda alegación del club se refiere a la expulsión del jugador D. Andrés Martín García (dorsal número 11), que se produjo en el minuto 89 por protestar airada y ostensiblemente con los brazos en alto una decisión arbitral. El club niega que el jugador expulsado realizase dicha acción y añade que la redacción del acta es deficiente, lo que le ha producido indefensión. De nuevo, no cabe acoger las alegaciones. Este Comité de Disciplina considera que la descripción del acta es lo suficientemente precisa como para que el club conozca qué infracción se estaría habiendo cometido, puesto que la protesta de las decisiones arbitrales, si no constituye falta más grave, está tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF. De otro lado, al igual que con el jugador que resultó amonestado, lo cierto es que las imágenes aportadas no logran tampoco demostrar la existencia de un error material manifiesto. En este caso, porque no logran demostrar que el jugador no fuese autor de la acción consignada en el acta arbitral. Tal y como el propio club reconoce en sus alegaciones, en ningún momento dichas imágenes muestran a dicho jugador.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias derivadas de las acciones señaladas en el acta arbitral.